

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)- Comayagüela, municipio del Distrito Central, dos de septiembre de dos mil cuatro.

CONSIDERANDO:

Que CONATEL mediante la Resolución NR008/03, de fecha 25 de marzo de 2003 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 09 de abril de 2003, emitió el Reglamento de Interconexión, derogando al mismo tiempo el emitido mediante Resolución 1053/98 del 04 de junio de 1998.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 34 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones establece que la interconexión entre las redes públicas será obligatoria siempre que sean técnica y funcionalmente compatibles. En este sentido, el Artículo 11 del Reglamento de Interconexión, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 185 del Reglamento General, establece que el desarrollo de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones es de interés público, y la Interconexión de redes utilizadas para la provisión de los servicios públicos es esencial para tal desarrollo. Por lo tanto, cuando las redes y servicios son funcional y técnicamente compatibles, los Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones legalmente autorizados tendrán el derecho y la obligación (cuando así lo soliciten otros Operadores legalmente autorizados o cuando CONATEL lo ordene) de interconectar mutuamente sus Redes Públicas de Telecomunicaciones, con el fin de prestar Servicios de Telecomunicaciones disponibles al público y con vistas a garantizar el suministro de servicios y su interoperabilidad.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 25 del Reglamento de Interconexión establece que se entenderá que un Punto de Interconexión es el lugar específico a través del cual entran o salen las comunicaciones que se cursan entre las Redes Públicas de Telecomunicaciones interconectadas. Y que es responsabilidad del Operador solicitante llegar al(los) punto(s) de Interconexión de la Red de Telecomunicaciones del Operador solicitado, ya sea con medios propios o de terceros. Y que de igual forma, el literal a) del Artículo 38 del mismo Reglamento dispone que los enlaces de Interconexión entre la Red de Telecomunicaciones del Operador que solicita la Interconexión y el Punto de Interconexión del Operador que recibe la solicitud podrán ser proporcionados bajo cualquiera de las siguientes formas: (i) por cualquiera de los Operadores a interconectarse; (ii) por otros Operadores y, (iii) compartido por varios Operadores, cuando así se requiera.

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo PCM 018-2003, de fecha 23 de septiembre de 2003, ratificado por el Congreso Nacional mediante Decreto No. 159-2003 de fecha 07 de octubre de 2003 y publicado este último en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 24 de octubre de 2003, se aprobó el programa para la expansión y modernización de las telecomunicaciones denominado "TELEFONIA PARA TODOS - MODERNIDAD PARA HONDURAS". Y que dicho Decreto instruye a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) para que emita las normas necesarias a fin de permitir cumplir ágilmente con los propósitos del mencionado Decreto.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1, numerales I y V, del Decreto Ejecutivo PCM 018-2003, ratificado por el Congreso Nacional mediante Decreto No. 159-2003, establece que HONDUTEL y los Sub-Operadores deberán suscribir un Contrato de Comercialización Tipo Sub-Operador mediante el cual HONDUTEL extiende a los Sub-Operadores sus derechos otorgados por ley para permitirles prestar directamente los servicios públicos de telecomunicaciones que le han sido autorizados. A cuyos efectos, los Contratos de Comercialización de Tipo Sub Operador suscritos hasta la fecha entre HONDUTEL y los Sub-Operadores establecen como su Objeto la extensión a los Sub-Operadores de los derechos de HONDUTEL contenidos en sus títulos habilitantes amparados en los Decretos Legislativos 185-95 y sus reformas, 244-98 y 89-99, para permitirles prestar directamente aquellos servicios públicos de telecomunicaciones autorizados a HONDUTEL, excepto el de telefonía internacional; disponiéndose además, que el servicio portador internacional no está incluido en dichos Contratos, de lo que se

desprende que la suscripción del Contrato de Comercialización le extiende a los Sub-Operadores los derechos para prestar los Servicios de Telefonía nacional, Portador nacional, Teléfonos Públicos, Telex y Telegrafía.

CONSIDERANDO:

Que el papel que podrían jugar los Servicios Portadores en materia de Interconexión está definido por lo dispuesto en el Artículo 24 del Reglamento General, mismo que establece que "los Servicios Portadores constituyen por excelencia los medios de integración e interconexión". Por lo que al disponer el Artículo 25 del Reglamento de Interconexión que el Operador solicitante deberá llegar al(los) punto(s) de Interconexión de la Red de Telecomunicaciones del Operador solicitado, ya sea con medios propios o de tercero (arrendamiento) a terceros; y al establecer el literal a) del Artículo 38 del mismo Reglamento que los enlaces de Interconexión entre la Red de Telecomunicaciones del Operador que solicita la Interconexión y el Punto de Interconexión del Operador que recibe la solicitud podrán ser proporcionados, entre otros, por otros Operadores (arrendamiento a terceros); y en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 24 del Reglamento General, dichos terceros (Artículo 25) u otros Operadores (Artículo 38) deberán poseer los derechos de Ley para prestar Servicios Portadores, Derechos que a la fecha los posee HONDUTEL como Operador concesionario, y los Sub-Operadores como aquellos a los que HONDUTEL mediante el Contrato de Comercialización suscrito les extendió sus derechos para prestar el Servicio Portador nacional.

CONSIDERANDO:

Que el Principio de No Discriminación contenido en el literal i) de Artículo 6 del Reglamento General establece, entre otras cosas, que todo Operador debe aplicar condiciones técnicas, económicas, administrativas y legales equivalentes a las solicitudes de Acceso y de Interconexión de los Operadores que presten Servicios de Telecomunicaciones equivalentes en circunstancias semejantes. Y que en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 191 del Reglamento General, el Artículo 6 del Reglamento de Interconexión establece que en aplicación del Principio de No Discriminación, el Operador que recibe una solicitud de Interconexión y/o Acceso debe aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a los Operadores interconectados a su red que presten servicios equivalentes; por lo que les está prohibido a los Operadores llevar a cabo prácticas discriminatorias u otorgar tratos diferenciados, tanto con respecto a los términos y condiciones de acuerdo a los cuales se proporciona la Interconexión y/o el Acceso como con respecto a la instalación, mantenimiento, reparación, abastecimiento y desagregación de sus instalaciones; principios y circunstancias que deben prevalecer independientemente si los enlaces de Interconexión entre la Red de Telecomunicaciones del Operador que solicita la Interconexión (Operador interconectante) y el Punto de Interconexión del Operador que recibe la solicitud (Operador interconectado) sean proporcionados directamente por el Operador que solicita la Interconexión (Operador interconectante) o mediante arrendamiento a terceros, aún y cuando dicho tercero sea el mismo Operador que recibe la solicitud de Interconexión y/o Acceso (Operador interconectado).

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 3 del Reglamento de Interconexión establece que CONATEL velará por la correcta aplicación de las regulaciones de Interconexión y Acceso, fomentará y, en su caso, ejercerá sus facultades, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Marco, el Reglamento General, el Reglamento de Interconexión y demás disposiciones aplicables, a fin de asegurar el Acceso, la Interconexión y la interoperatividad de los servicios. Disponiendo que CONATEL ejercerá tales facultades de forma de promover la eficiente operatividad de los servicios y Redes de Telecomunicaciones que se implanten en el país, la competencia sostenible y el máximo beneficio para los Usuarios finales.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 1, 2, 13, 20 y 34 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 6, 24, 72, 75, 184, 185 y 191 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 3, 6, 11, 25 y 38 del Reglamento de Interconexión; el Decreto Ejecutivo Número PCM 018-2003 ratificado mediante Decreto Legislativo Número 159-2003; los Artículos 31, 32, 33 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y 120 de la Ley General de la Administración Pública.

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar que en relación a lo dispuesto en el Artículo 25 del Reglamento de Interconexión relacionado con el caso de que el Operador solicitante (Operador interconectante) decida llegar al(los) punto(s) de Interconexión de la

Red de Telecomunicaciones del Operador solicitado (Operador interconectado) con medios de *terceros* (arrendamiento a terceros); y a lo dispuesto en el literal a) del Artículo 38 del mismo Reglamento relacionado con el caso de que los enlaces de Interconexión entre la Red de Telecomunicaciones del Operador que solicita la Interconexión (Operador interconectante) y el Punto de Interconexión del Operador que recibe la solicitud (Operador interconectado) sean proporcionados por otros Operadores (arrendamiento a terceros); dichos terceros u otros Operadores deberán poseer los derechos de Ley para prestar Servicios Portadores. Para estos efectos, se entenderá que a la fecha poseen los derechos de Ley para prestar Servicios Portadores: (i) HONDUTEL como Operador concesionario; y, (ii) los Sub-Operadores como aquellos a los que HONDUTEL mediante el Contrato de Comercialización suscrito les extendió sus derechos para prestar el Servicio Portador nacional. Una vez concluida la exclusividad de HONDUTEL para el Servicio Portador, dichos derechos de Ley también los tendrán aquellos Operadores que adquieran los correspondientes títulos habilitantes para la prestación de dicho servicio.

SEGUNDO: Aclarar que en cumplimiento al Principio de No Discriminación dispuesto en el marco regulatorio, todo Operador solicitado (Operador interconectado) deberá aplicar condiciones técnicas, económicas, administrativas y legales no discriminatorias en materia de Acceso e Interconexión a todos los Operadores solicitantes (Operadores interconectantes) que presten servicios equivalentes. Lo anterior, independientemente si los enlaces de Interconexión entre la Red de Telecomunicaciones del Operador solicitante (Operador interconectante) y el Punto de Interconexión del Operador solicitado (Operador interconectado) son proporcionados directamente por el Operador solicitante (Operador interconectante) o mediante arrendamiento a terceros, aún y cuando dicho tercero sea el mismo Operador solicitado (Operador interconectado).

TERCERO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

David Matamoros Batson
Presidente
CONATEL

Jesús A. Mejía
Secretario Interino
CONATEL